REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: T-2022-00699

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran; quien manifiesta actuar en representación del joven Luis Alejandro López Baleta, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, estudio, libre desarrollo, petición, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, proceso de alimentos de menor, identificado con el radicado 087583184001-2007-00470-00, promovido por Marta Cecilia Baleta Sierra, contra Jorge Luis López Tapia.
2. El 26 de julio de 2022, Fredis Eliecer Díaz Tuiran; en calidad de apoderado judicial del joven Luis Alejandro López Baleta, solicitó sucesión procesal (cambio de nombre) de su representado, por el de su madre; Marta Cecilia Baleta Sierra (fallecida).
3. El joven Luis Alejandro López Baleta se encuentra estudiando, dependía económicamente de su madre, y la cuota de alimentos le sirve para su sostenimiento.
4. La solicitud de sucesión procesal ha sido reiterada con tres memoriales, sin que se haya resuelto la petición impetrada hace más de seis meses.
5. Los títulos se encuentran acumulados hace más de un año, y ascienden a la suma $5.700.000.00.

2. PRETENSIONES

Pretende el abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que realice el cambio de nombre de la señora Marta Cecilia Baleta Sierra (fallecida), por el del joven Luis López Baleta, y que autorice el cobro en el Banco Agrario.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 6 de septiembre de 2022 fue admitida, se requirió al actor para

que aportará el poder que la facultó para instaurar esta acción constitucional, y se vinculó a Luis Alejandro López Baleta y Jorge Luis López Tapias.

El 7 de septiembre de 2022, el señor Fredis Díaz aportó el poder que le confirió el joven Luis López para representarlo en ese proceso de familia, e informó los correos electrónicos de los vinculados.

El 15 de septiembre de 2022, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 087583184001-2007-00470-00, informando que, en auto del 5 de septiembre de 2022, se autorizó a Luis Alejandro López Barleta, para continuar recibiendo las sumas de dineros desconectadas al demandado. Por lo que solicitó que se declare la carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra legitimado el abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del joven Luis Alejandro López Baleta?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

"*8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario". Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

"*(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*". Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretende el abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran, que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, que resuelva la sucesión procesal de la demandante; difunta Marta

Cecilia Baleta Sierra. Y que se efectúe el cambio de nombre de la demandante, por el del joven Luis Alejandro López Baleta, a quien deberá autorizar para realizar el cobro de los títulos que reposan en el Banco Agrario.

La presente acción de tutela es presentada por el abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran; quien manifiesta actuar en representación del joven Luis Alejandro López Baleta. Sin embargo, se observa que el poder que se anexó con el escrito de tutela, corresponde un poder conferido para intervenir en ese proceso sucesoral ante el juzgado accionado, y no para incoar la presente solicitud de amparo.

Por lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 6 de septiembre de 2022, se dispuso lo siguiente; "*Ordenar al abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran, para que suministre el poder conferido por el joven Luis Alejandro López Baleta, para actuar en su representación, en el presente trámite Constitucional*", sin que el señor Díaz Tuiran cumpliera con dicha carga procesal, puesto que al intentar subsanar esta circunstancia, insistió en presentar el mismo poder anexado con el escrito de tutela, es decir, el otorgado para actuar dentro del proceso de alimentos de menor [véase nota 1].

En principio un abogado litigante es un gestor de derechos ajenos y dentro del proceso correspondiente es el apoderado de la parte, dado que el poder correspondiente lo autoriza para ello en ese asunto en particular, pero tal gestión en defensa de los intereses de su poderdante no lo convierte en titular de derecho propio alguno frente a las actuaciones u omisiones de un despacho judicial u otra entidad, que puedan estar lesionando los intereses de su representado.

Acorde con el Artículo 86 de nuestra Constitución Política Nacional, "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Por su parte, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)*".

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la**

[1] Archivos 11 y 12

condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso. [Véase nota2]

En reiterada jurisprudencia se ha estipulado como elementos del apoderamiento en acción de tutela los siguientes: "*(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*" [Véase nota3]

En ese orden de ideas, no es viable que un apoderado con poder especial para un especifico proceso judicial formule acciones contra los Juzgados, cuando no le es encomendada la gestión que quiere realizar a favor o a nombre de ese titular del derecho sustancial correspondiente, el legitimado para instaurar la presente acción es Luis Alejandro López Baleta, quien podía hacerlo actuando en nombre propio, o a través de apoderado judicial; siempre y cuando éste hubiese acreditado que ostentaba poder parar actuar en representación de sus intereses.

Así las cosas, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar que el abogado Fredis Eliecer Díaz Tuiran carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses del joven Luis Alejandro López Baleta.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

De no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

[2] Sentencia T-531 de 2002.
[3] Sentencia T-194 de 2012.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fcc657891398a456d5cab7f55b164d9782df4d8f3e922fe1dd20951e814718**
Documento generado en 19/09/2022 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica